



OFI20-00018283

Bogotá D.C. jueves, 30 de julio de 2020

Señores

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito

Correo Electrónico:

Bogotá, D.C.

Acción: Reparación Directa
Demandante: Elías Díaz y Otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP y Otros
Radicado: 11001333603520190019900
Asunto: **Contestación Demanda**

JEYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la tarjeta de profesional 205.168 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección –UNP–, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que anexo, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

I. A LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Frente al Hecho 1° : Nos permitimos atenemos a lo probado y a la exigencia relacionada para acreditar con la prueba ad substantian actus que para el caso sería con el registro civil de nacimiento.

Frente al hecho 2°: No nos consta, su dicho se prueba con la prueba ad substantian actus con el objeto de demostrar parentesco.

Frente al Hechos 3°: De igual manera es un hecho que se debe de probar y acreditar a través de la prueba ad substantian actus que para el caso es con los registros civiles y demás pruebas que establezcan el vínculo consanguíneo.

Frente al hecho 4°: No nos consta, es un hecho que deberá ser probado.

Frente al Hecho 5°: No nos consta, es un hecho que hace parte del debate probatorio.

Frente al Hecho 6°: No nos consta, de igual manera es un hecho que deberá ser debatido y demostrado por parte de la parte actora.

Frente al Hecho 7°: No nos consta, es un hecho que hace parte del debate probatorio.



Frente al Hecho 8°: Parcialmente cierto, aclarando que frente a la hipótesis del siniestro es materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades de tránsito, entidades que son las únicas de establecer las causas que generaron el accidente de tránsito.

Frente al Hecho 9°: Es cierto, de acuerdo a las pruebas sumarias allegadas.

Frente al Hecho 11°: No es cierto, el hecho narrado es una apreciación completamente subjetiva sin respaldo fáctico ni jurídico y que hace parte del debate probatorio.

Frente al Hecho 12°: No nos consta, por cuanto desconocemos los motivos por la cual la señora ARACELY FAJARDO DIAZ se transportaba en dicho vehículo ya que la misma no hace parte de los beneficiarios del esquema de protección al cual se encontraba adscrito y de acuerdo al hecho narrado, sería la Agencia para la Reincorporación y la normalización de combatientes dentro del proceso de incorporación a la vida civil. Entidad que debió de ser vinculada a la presente demanda.

Frente al hecho 13°: No nos consta, es un hecho sin fundamento fáctico que hace parte del debate probatorio.

Frente al hecho 14°: No nos consta, es un hecho sin fundamento fáctico que hace parte del debate probatorio.

Frente al hecho 15°: No es un hecho, es una disposición normativa.

Frente al hecho 16°: No es cierto, es un dicho sin respaldo probatorio, que hace parte del debate probatorio, por cuanto en esta instancia no existe dictamen o estudio técnico que determine las causas que generaron el siniestro.

Frente al hecho 17°: No nos consta, es un hecho sin fundamento fáctico que hace parte del debate probatorio.

Frente al hecho 18°: No nos consta, es un hecho sin fundamento fáctico que hace parte del debate probatorio.

Frente al hecho 19°: No nos consta, es un hecho sin fundamento fáctico que hace parte del debate probatorio.

Frente al hecho 20°: Es cierto.

Frente al hecho 21°: No es un hecho, es la descripción del derecho de postulación que se requiere para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en este medio de control.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera muy respetuosa, La Unidad Nacional de Protección, se opone completamente a las pretensiones propuestas en la demanda por la parte actora, las cuales carecen de fundamentación fáctica y jurídica, solicitando que sean denegadas y se condene en costas a su actor.



III. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Perjuicios Morales

En lo que refiere a este concepto, los literales b y d, superan el tope indemnizatorio de acuerdo al cuadro anexo determinado por el Consejo de Estado en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, toda vez que el tope para los nietos es de hasta el 50 SMMLV y para el ama de llaves es de hasta 15 SMMLV.

Daño a la Vida en Relación

En lo que refiere a este concepto, el literal b, supera el tope indemnizatorio de acuerdo al cuadro anexo determinado por el Consejo de Estado en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, toda vez que el tope para los nietos es de hasta el 50 SMMLV.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Daño en la Salud

En lo que refiere a este concepto, no aplica en la medida que de acuerdo al Consejo de Estado en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial estableció que esta indemnización es exclusiva para la víctima directa y en este caso el señor Freyle Mengual sería quien la recibiría, pero por su deceso ya no es posible; a saber:

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)".

IV. EXCEPCIONES

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no integró el litis consorcio necesario, a la siguiente persona natural: **WILLIAM MACIAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.956.619, quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 7 – 54, en el municipio de San José de Isnos – Huila, quien es el beneficiario del esquema de protección y quien es el responsable del buen uso del mismo; el señor Macias Peña fue informado al momento de la implementación que, el esquema de protección es para uso personal, por lo cual no puede ser compartido con nadie diferente a él, es decir, no puede permitir el uso de los elementos de protección por parte de terceros, por tanto, al dejar subir a terceros, es responsable de las personas, que utilizaron el esquema de manera indebida y que se vieron afectadas, en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2018; así las cosas, el señor Macias Peña, es sujeto procesal necesario para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia.

Por otra parte, no se integra el contradictorio con la UT CONVENCIONALES 2018 la cual se encuentra conformada por las empresas INVERSIONES SALMOTOR S.A.S y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S, debido al Contrato de arrendamiento de vehículos convencionales No. 271 de 2018

En concordancia con el Artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito declarar probada la siguiente excepción: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."*, en tanto que el apoderado del señor ELIAS DIAZ, no integró en el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual su Honorable Despacho no podría decidir de mérito, así las cosas es pertinente referimos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

"De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única"



e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado"

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell; sobre el asunto ha indicado:

"(...) Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (...)"

Corolario con lo anterior, es preciso informar al Honorable Despacho que los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis; sujetos procesales necesarios para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; por lo cual solicitamos se ha vinculada la siguiente persona natural; a saber:

WILLIAM MACIAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.956.619, quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 7 – 54, en el municipio de San José de Isnos – Huila.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que no existe relación jurídico procesal entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Adicionalmente, considero que a la Unidad Nacional de Protección – UNP- no le asiste responsabilidad alguna en el accidente de tránsito ocurrido, en el cual perdió la vida, la señora Aracely Fajardo Diaz (q.e.p.d), toda vez que, no fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi representada.

Así las cosas, se colige que la Unidad Nacional de Protección – UNP- no incurrió en falla alguna, en la medida que, no tienen una causa por activa para reclamar de la referida, algún tipo de servicio o endilgarle alguna obligación; igualmente la señora Aracely Fajardo Diaz (q.e.p.d), no eran población objeto del Programa de Protección que lidera esta entidad y por lo tanto, esta no estaba en el deber jurídico de asumir responsabilidad del transporte, seguridad y cuidado de la precitada ocupante.

De acuerdo con los fundamentos facticos presentados en la demanda, no existen hechos que relacionen la responsabilidad de esta Entidad, ya que aducen que la causa del accidente de tránsito, se debió presuntamente al desgaste excesivo de las pastillas de los frenos del vehículo, argumento subjetivo, que vincularía la responsabilidad de la empresa UT CONVENCIONALES 2018 y las empresas que la conforman, ya



que de acuerdo a la cláusula 3.1. del contrato de arrendamiento de vehículos No 571 de 2018, en las obligaciones del contratista está, la de adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y uso, que permitan la operación normal del servicio, al igual que la cláusula No. 13 de **indemnidad**, donde es el contratista quien asume la obligación de mantener libre o exenta de daño a la UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del Contratista o la de sus subcontratistas o dependientes.

3. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Es necesario informar a su Honorable Despacho que la Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 y su misionalidad y funciones se describen en sus artículos 3° y 4° respectivamente:

OBJETIVO. *El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.*

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

FUNCIONES. *Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:*

- 1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial.*
- 2. Definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados.*
- 3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.*
- 4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.*
- 5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad.*
- 6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.*
- 7. Realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes.*
- 8. Apoyar y asesorar técnicamente a las entidades del nivel territorial, que tienen competencia en la materia de protección, en el diseño e implementación de estrategias para salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, en especial, en situación de riesgo extraordinario o extremo.*



9. Aportar la información necesaria a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para la formulación de los lineamientos generales para el diseño e implementación de la política en materia de prevención y protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. Apoyar al Ministerio del Interior, con recursos humanos, técnicos, logísticos y administrativos, en la implementación de las acciones de prevención, a fin de salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, que se encuentran sujetas a la jurisdicción del Estado colombiano, siguiendo las directrices que para tal efecto brinde el referido Ministerio.

11. Administrar el sistema de información de protección.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

El marco normativo lo desarrolla el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018, en su Artículo 2.4.1.2.1, se describe la misionalidad de mi prohijada, a saber:

"Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior."

Así las cosas, en lo que respecta a la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), mi prohijada no ha incurrido en una falla en el servicio toda vez que, la precitada no fue – ni lo había sido - población objeto del programa de protección que lidera mi prohijada de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.6 o 2.4.1.2.7, del Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018 y en relación con la misionalidad, el objeto y funciones de mi prohijada, no existe un nexo causal entre esta y la señora Toro Cusva, según lo reglado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 2º: *"Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad,"* por lo cual no puede alegar la precitada que mi prohijada hubiese incurrido en una falla en el servicio, toda vez que, como quedo ampliamente explicado anteriormente, la función o servicio principal de mi prohijada es la de velar por la protección de una población que se encuentra en riesgo por diversas funciones inherentes a sus cargos o actividades y en las cuales claramente la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d) no se encuentra encuadrada.

En pronunciamientos respecto a la imputación a título de falla del servicio, al deber legal de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La jurisprudencia de esta Corporación¹ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado²; ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)³; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida⁴ y, por ende,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de agosto 11 de 2011, rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús Marta Carrillo Ballesteros.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.



estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección⁵.

"No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales⁶."

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(...)"

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la *solicitud de protección* o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 2001233100020110015401 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Exp. 05001-23-31 -000-2002-03334-01(40103).



La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos fácticos ni soportes jurídicos en la solicitud de conciliación prejudicial que permitan inferir que la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d), perteneciera al programa de protección que, lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP y por ende la precitada tuviese alguna obligación legal para con la referida señora.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROCESAL - IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dr. HERNANDEZ RINCON, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicación Número 73001233100020100029401:

(...) la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y la "teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, debe responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma. Que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)"

Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena., sentencia del 13 de mayo de 2014. exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.



además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe prueba que materialice el requisito de certeza que demuestre ese nexo causal que permita imputar una falla en el servicio por parte de la UNP y que conllevo a la producción del daño antijurídico, la muerte de la señora Aracely Fajardo Díaz, al igual, no existe prueba que determine las causas posibles del accidente y en donde se establezca que, el accidente se originó por causa imputable, bien sea por acción u omisión de la UNP.

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"

5. MAL USO DE LAS MEDIDAS POR PARTE DEL PROTEGIDO WILLIAM MACIAS PEÑA

El protegido WILLIAM MACIAS PEÑA conforme a lo prescrito en el artículo 2.4.1.2.4.8 del Decreto 1066 de 2.015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018, el protegido debe observar el cumplimiento a cabalidad de unos compromisos, so pena de una posible suspensión o finalización de su esquema de protección por el mal uso de las medidas, para el presente caso, de acuerdo con los argumentos facticos, se puede evidenciar que el mismo WILLIAM MACIAS PEÑA, permitió el ingreso y traslado de personas ajenas al esquema y de igual manera, permitió que se vulneraran normas de tránsito, ya que el vehículo iba en sobrecupo, en este caso seis personas adultas y una menor de edad, cuando lo permitido para el vehículo era un máximo de 5 personas.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativo afirma:

*"es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad desde las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible.*** Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, reiteramos que la Unidad Nacional de Protección no es la entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ya que esta Entidad no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio Seccional de Salud,



para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Para el caso en concreto, la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d), ingresó al vehículo en el cual ocurrió el accidente de tránsito, **sin ser parte del esquema de protección**, es decir, no era persona beneficiaria o protegida, asimismo con la precitada ingresaron al vehículo, la señora Martha Yurany Rivas (q.e.p.d), Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo, la menor Emely Andrea Montoya (q.e.p.d), el señor Carlos Andrés Montealegre y Alexander Montoya (q.e.p.d), es decir **el vehículo tenía sobrecupo**, aun así la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d), decidió de manera voluntaria – al igual que las demás personas ocupantes – utilizar el vehículo de placas DRW 826.

Asimismo, en los hechos se afirma por parte del apoderado del demandante, que la causa del accidente fue "*el desgaste excesivo de las pastillas de los frenos del vehículo de placas DRW 826*", es oportuno preguntarnos **¿Si sabía del desgaste de las pastillas de los frenos, por qué razón siguieron utilizando el vehículo de placas DRW 826?**, si para el señor William Macias – beneficiario -, Alexander Montoya (q.e.p.d) y el señor Carlos Andrés Montealegre Cabrera – hombres de protección del esquema del señor Macias - era un hecho notorio el desgaste de las pastillas de los frenos, por qué razón no reportó esta novedad a la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que, no obra en el expediente solicitud de mantenimiento o cambio del vehículo, por parte del referido.

7. FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles de la muerte de la señora Martha Yurani Rivas Bahena.
- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP**, según lo de su competencia.
- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa que resulten probados.



Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada, situación que no se dio en el sub-lite

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima, al subirse a un vehículo desconocido y más aún cuando no pertenecía al esquema de protección del señor William Macias.

8. TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

La señora Aracely Fajardo Diaz (q.e.p.d), no tuvo en cuenta las precauciones necesarias al momento de abordar el vehículo, como lo son los cinturones de seguridad, contraviniendo las normas de tránsito de que desarrolla la ley 769 de 2002, Artículo 82, Parágrafo 2° y 3°, en lo que refiere a esta clase de situaciones; a saber:

"(...) Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas. Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor (...)"

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-309/97, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero reitera el uso del cinturón de seguridad y las consecuencias de no usarlo; a saber:

CINTURON DE SEGURIDAD-Protección de la vida e integridad física de quien lo utiliza

El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujeto al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. El cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo. El objetivo primario, tanto explícito como implícito, del cinturón de seguridad, es la protección de la vida y la integridad física de la persona que lo utiliza.

"(...)"

El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujeto al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. Su lógica es sencilla: un choque provoca en general una rápida, a veces casi inmediata, desaceleración del automóvil, por lo cual, por la fuerza de inercia, la persona que no se encuentra sujeta, sale despedida y puede colisionar con mucha violencia contra diversas partes del carro, con graves consecuencias para su integridad física.

Las fuerzas en juego son muy importantes pues, según los conceptos técnicos allegados al expediente, a una velocidad promedio de 65 kilómetros por hora, la persona puede golpearse con el vehículo con una potencia que alcanza valores que oscilan entre 1.500 kg. y 2.000 kg. Esto explica que, según diversas investigaciones, cuando no se utiliza cinturón de seguridad, gran parte de los daños más graves no ocurren debido al impacto mismo del accidente sino a las lesiones que sufren los ocupantes cuando se golpean contra diversas partes del automotor, como los parabrisas.



Conforme a lo anterior, son mucho menores los riesgos de morir o sufrir graves lesiones en un accidente para aquella persona que lleva un cinturón de seguridad, a tal punto que, según los conceptos técnicos incorporados en este proceso, estas posibilidades podrían reducirse en aproximadamente un 50 %. Por ende, sin desconocer que es posible, como lo señala el actor, que en determinados accidentes el cinturón de seguridad pueda tener efectos contraproducentes, la evidencia técnica disponible muestra que es un dispositivo que efectivamente disminuye, para la persona que lo utiliza, en forma considerable, los riesgos provenientes de un accidente de tránsito. Sin embargo, una primera pregunta obvia surge: este dispositivo ¿es útil también para proteger derechos de terceros?

Conforme a los conceptos y pruebas incorporadas en el presente proceso, y a la lógica misma de su funcionamiento, resulta claro que el cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, **la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo.**

Sin embargo, esta medida de seguridad también protege, aun cuando de manera indirecta y tangencial, derechos de terceros. Así, el conductor que lleva el cinturón puede, en ciertos casos, tener una mayor posibilidad de maniobra, pues no queda inmediatamente inconsciente, con lo cual podría evitar que se agrave la situación derivada de una colisión automotriz. De otro lado, aquellos pasajeros desprovistos de cinturón pueden lesionar con sus propios cuerpos a otras personas, tal y como lo señalan algunos de los intervinientes, y el propio actor cuando se refiere al caso de los aviones."

Corolario con lo anterior, es preciso que su Honorable Despacho valore y sopesa, el hecho que, la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d) incurrió en la causal de exoneración de responsabilidad, llamada hecho de la víctima, en la medida que la precitada no tuvo la precaución de utilizar los cinturones de seguridad en el trayecto del viaje y al momento del desafortunado accidente agravaron las consecuencias del mismo, tal y como lo describe la Honorable Corte Constitucional en la sentencia precedente.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

V. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): "(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial". Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VI. PRUEBAS

EXHORTOS

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado de la investigación penal por la muerte de Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.).

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



2. Exhorta al LA Subdirección Especializada de Protección de la Unidad Nacional de Protección con el objeto de certificar si la señora ARACELY FAJARDO DIAZ contaba con esquema de protección a su favor.

INTERROGATORIO

Interrogatorio de Parte: al señor **ELIAS DIAZ**, Que deberá absolver sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y que en su oportunidad deberá absolver el mencionado señor.

TESTIMONIALES

1. Solicito hacer comparecer al señor Carlos Andres Montelaegre Cabrera, el cual puede ser notificado en el conjunto residencial Villa Alejandria Casa No. 9, Manzana 3K en la ciudad de Santa Marta – Magdalena o en la oficina de Talento Humano de la Unión Temporal Esquemas de Protección Siglo XXI, ubicada en la Carrera 16 No 16 – 39 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D.C. , número de celular 350 6171347 y correo electrónico sosproseguresquemas@gmail.com., basado a cuestionario de preguntas que esta defensa adelantara en la respectiva audiencia y que tiene por objeto establecer las excepciones propuestas.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección
2. Resolución 0130 de 2015
3. Resolución 0002 de 2011
4. Resolución 0064 de 2011
5. Expediente administrativo
6. Certificación Oficina Archivo central donde se establece que la señora ARACELY FAJARDO DIAZ no contaba con medidas de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

VIII. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al Despacho declarar probadas las excepciones y exonerar de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección - UNP y desvincularla del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

Tanto la Unidad Nacional de Protección como el suscrito apoderado, recibimos las respectivas notificaciones personales en la Carrera 63 No. 14 - 97 Barrio Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico noti.diciales@unp.gov.co

Con respeto,

JEYSON EDUARDO VARGAS SUÁREZ
C.C No. 4.119.957 expedida en Firavtoba (Boyacá)

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



T. P No. 205.168 C.S de la J/ra
jayson.vargas@unp.gov.co
Anexos: () folios



El futuro
es de todos

Mininterior



El futuro
es de todos

Mininterior

OFI20-00018085

Bogotá D.C. martes, 28 de julio de 2020

Señores
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia : 11001333603520190019900
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ELIAS DIAZ y OTROS
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP y OTROS
Asunto : PODER ESPECIAL

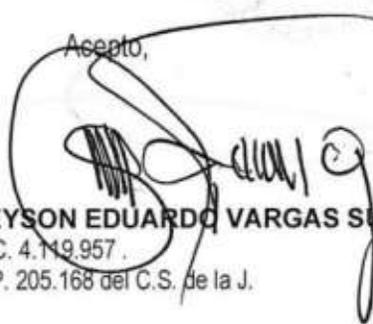
MARIANTONIA OROZCO DURÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.730, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con la Resolución No. 0739 de julio 13 de 2020, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **JEYSON EDUARDO VARGAS SUÁREZ**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la personería y defensa de los intereses de la Unidad Nacional de Protección –UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El abogado **VARGAS SUÁREZ** queda ampliamente facultado para notificarse de providencias, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y practicar pruebas, conciliar, presentar recursos, renunciar, sustituir y todas las demás que le confiere la Ley.

Sírvase su señoría, reconocer personería jurídica.

Cordialmente,


MARIANTONIA OROZCO DURÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

Acepto,

JEYSON EDUARDO VARGAS SUÁREZ
C.C. 4.119.957 .
T.P. 205.168 del C.S. de la J.



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DE 09 NOV 2011

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política, los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 y 1045 de 1978, los artículos 11 y 12 de la ley 80 de 1993, 7 del Decreto 679 de 1994, 37 del Decreto 2150 de 1995, 110 del Decreto 111 de 1996, 9 de la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 12 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 dispone que "Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"

Que el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 adicionó un párrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual "se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativo no procederá ningún recurso".

Que en razón a las dinámicas contractuales y a la ejecución del presupuesto asignado a la Unidad Nacional de Protección, se requiere contratar periódicamente la adquisición de bienes y servicios, o la construcción de obras.

Que mantener en cabeza del Director General toda la gestión propia de la contratación, dificulta el cabal cumplimiento de otras funciones que le han sido asignadas, lo cual motiva la delegación de las funciones en los servidores públicos que se señalan en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en desarrollo de los principio de economía y celeridad, para hacer más ágil el proceso de contratación, se hace necesario delegar la facultad de adelantar la actividad contractual, contratar, comprometer y ordenar el gasto, en otro funcionario de la Unidad

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Que para efectos de la delegación en materia contractual, y en los demás asuntos a los que hace referencia esta resolución, se deben tener en cuenta las competencias atribuidas a las dependencias de la Unidad, de conformidad con el Decreto 4065 de 2011.

Que teniendo en consideración las demás funciones que se encuentran a cargo del Director General, es necesario delegar la ordenación del gasto por concepto de servicios personales y reubicaciones de personal de la planta de la Unidad, así como el reconocimiento y pago de vacaciones, de prestaciones sociales definitivas a ex funcionarios, del trabajo suplementario, dominicales y festivos.

Que el Decreto 4065 de 2011 dispone en su artículo 12º, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar Judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos". "6. Llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva a que haya lugar".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional de Protección ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a su favor de, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1º. DELEGACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL. Delegar en el Secretario General, las siguientes facultades:

- 1.1. Ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad Nacional de Protección, sin consideración a la naturaleza, o clase de proceso, siempre y cuando no exceda de 882.30 SMLMV, de conformidad con las normas legales vigentes.
- 1.2. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad Nacional de Protección.
- 1.3. Certificar la veracidad de los datos que se suministren en los informes que deben presentarse a la Cámara de Comercio sobre contratos, multas y sanciones de los inscritos en el Registro Único de Proponentes y sobre licitaciones o concursos que se adelanten por la entidad.

Las facultades delegadas incluyen las de adjudicar licitaciones, concursos, y demás procesos de selección; así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión o designación de supervisores hasta la cuantía estipulada en el numeral 1.1. del Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Delegar en la Subdirección de Talento Humano, los siguientes asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad Nacional de Protección:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

- 2.1. Conceder comisiones de servicio al interior del país, de acuerdo con las reglamentaciones sobre la materia.
- 2.2. Dar posesión a los funcionarios de la Unidad Nacional de Protección.
- 2.3. Conceder licencias no remuneradas, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.4. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo, para los cargos en los que se pueda otorgar esta autorización, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.5. Autorizar los viajes internacionales de los contratistas de la Unidad Nacional de Protección, independientemente de su fuente de financiación. Así mismo, autorizará el pago de viáticos y gastos de viaje, previo visto bueno del supervisor.
- 2.6. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
- 2.7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
- 2.8. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.9. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
- 2.10. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
- 2.11. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.
- 2.12. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.
- 2.13. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
- 2.14. Conceder permisos de estudio durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.
- 2.15. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.

2.16. Expedir todas las certificaciones laborales que se requieran para efectos de los diferentes trámites relacionados con la administración de personal, incluyendo las destinadas a la emisión de bonos pensionales o al reconocimiento de pensiones.

2.17. Reconocimiento de trabajo suplementario, dominicales y festivos, recargos nocturnos y compensatorios.

ARTÍCULO 3. DELEGACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Delegar en el Secretario General las siguientes funciones relacionadas con la administración de bienes de la Unidad Nacional de Protección:

3.1. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.2. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.

3.3. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.

3.4. La suscripción de pólizas de garantía para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad Nacional de Protección.

3.5. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de garantía que amparan los bienes a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.6. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios públicos, cuotas de administración e impuestos de bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

3.7. La representación legal de la Unidad Nacional de Protección, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN DE ASUNTOS FINANCIEROS. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para el pago de sentencias y conciliaciones que corresponden a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

4.2. La facultad de constituir, designar los responsables y legalizar las Cajas Menores de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. Delegar en el Asesor del Despacho del Director código, 1020, grado 12 hasta que se surta el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045, grado 14 de la Planta Global las siguientes funciones:

5.1. La representación judicial en los procesos en que deba actuar la Unidad Nacional de Protección – UNP la cual comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de dicha representación, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

5.2. El ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 de Noviembre de 2011



ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN

Elaboró: Jorge Enrique Niño Vargas

Revisó: María Dersy Castolano Ruiz

Aprobó: Germán Alfonso Escobar Borjaez



Date	Description	Amount
1918 Jan 1	Balance forward	100.00
1918 Jan 5	Cash on hand	50.00
1918 Jan 10	Cash on hand	25.00
1918 Jan 15	Cash on hand	15.00
1918 Jan 20	Cash on hand	10.00
1918 Jan 25	Cash on hand	5.00
1918 Jan 30	Cash on hand	2.50
1918 Feb 1	Cash on hand	1.25
1918 Feb 5	Cash on hand	0.62
1918 Feb 10	Cash on hand	0.31
1918 Feb 15	Cash on hand	0.16
1918 Feb 20	Cash on hand	0.08
1918 Feb 25	Cash on hand	0.04
1918 Feb 30	Cash on hand	0.02
1918 Mar 1	Cash on hand	0.01
1918 Mar 5	Cash on hand	0.00
1918 Mar 10	Cash on hand	0.00
1918 Mar 15	Cash on hand	0.00
1918 Mar 20	Cash on hand	0.00
1918 Mar 25	Cash on hand	0.00
1918 Mar 30	Cash on hand	0.00
1918 Apr 1	Cash on hand	0.00
1918 Apr 5	Cash on hand	0.00
1918 Apr 10	Cash on hand	0.00
1918 Apr 15	Cash on hand	0.00
1918 Apr 20	Cash on hand	0.00
1918 Apr 25	Cash on hand	0.00
1918 Apr 30	Cash on hand	0.00
1918 May 1	Cash on hand	0.00
1918 May 5	Cash on hand	0.00
1918 May 10	Cash on hand	0.00
1918 May 15	Cash on hand	0.00
1918 May 20	Cash on hand	0.00
1918 May 25	Cash on hand	0.00
1918 May 30	Cash on hand	0.00
1918 Jun 1	Cash on hand	0.00



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0064 DE 28 DIC 2011

"Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 4065 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que mediante el Decreto ley 4065 de octubre 31 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección, la cual es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio del Interior, y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad.

Que dentro de la funciones del Director General de la Unidad Nacional de Protección se consagra la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los asuntos judiciales, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 11 del Decreto 4065 de 2011.

Que dentro de la organización de la Unidad Nacional de Protección, y de acuerdo con el Decreto ley 4065 de 2011 se conforma la Oficina Asesora Jurídica, la cual tiene dentro de sus funciones se la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos, y, llevar a cabo las acciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Unidad por todo concepto, adelantando los procesos por jurisdicción coactiva a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 el Director General de la Unidad Nacional de Protección delegó la representación judicial de la Entidad en el Asesor del Despacho del Director, código 1020, grado 12 hasta que se surtiera el nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14, de la Planta Globalizada de la Entidad.

Hoja No 2. "Por la cual se aclara la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 y se dictan otras disposiciones"

Que es necesario aclarar que la delegación de asuntos jurídicos a que se hizo referencia la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020, grado 14 una vez se efectúe su posesión.

Que en mérito de lo expuesto,

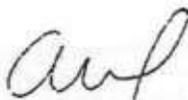
RESUELVE:

Artículo 1. Aclarar el Artículo 5º de la Resolución 0002 de 9 de noviembre de 2011 en el sentido de que la delegación de asuntos jurídicos la asumirá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1020, grado 14 una vez se efectúe su posesión.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **28** DIC 2011



ANDRÉS VILLAMIZAR PACHÓN

Aprobó: Germán Alfonso Escobar Bonares
Revisó: María Dany Castiblanco Ruiz
Revisó: Jorge Enrique Niño Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN **0739** DE 2020

(13 JUL 2020)

"Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 870 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja vida de la señora OROZCO DURAN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730 expedida en la ciudad de Bucaramanga, se constató que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que el Grupo de Selección y Evaluación de la Subdirección de Talento Humano verificó y certificó que OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección,

7.

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2020**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

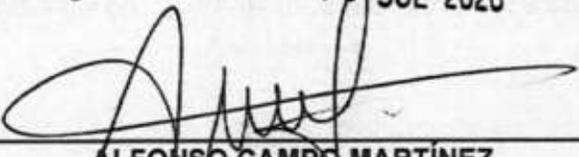
RESUELVE:

Artículo 1º: Nombrar con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) a la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, expedida en la ciudad de Bucaramanga, en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2º: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 JUL 2020**



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Ana María González Garzón		
Revisó	Mario German Valderrama Rico		
Revisó	Sandra Acevedo Molano		
Revisó	Erlly Patricia García Velandia		
Aprobó	Alfonso Campo Martínez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: La Historia Laboral



ACTA DE POSESIÓN

GESTION ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP



Bogotá, D. C., 13 de julio de 2020

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el Despacho del Director de la Unidad Nacional de Protección – UNP la señora OROZCO DURÁN MARIANTONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730, con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 14, de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter Ordinario (Libre Nombramiento y Remoción) mediante Resolución No. 739 de 13 de julio de 2020, y cuyo aparte del manual específico de funciones y competencias laborales se hace entrega en esta acta

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

El (La) Posesionado(a)

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

DIRECTOR UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 0739 DE 13 JUL 2011

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

--	--

De: Carlos Arturo Mesa Gonzalez
Enviado el: martes, 21 de abril de 2020 10:11
Para: Jeyson Eduardo Vargas Suarez
Asunto: RE: Solicitud Expediente Administrativo

Saludos

El Archivo Central de la Unidad Nacional de protección hace constar que en este momento, una vez revisando la base de datos de expedientes de archivo Central, las bases de Archivo del Ministerio del Interior y Justicia (Fondo Acumulado), y las bases de datos dadas por el DAS en supresión (Fondo Acumulado).

No se encuentra ninguna información, relacionada con la Señora ARACELY FAJARDO DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.196.243..

Cordialmente,
Carlos Mesa González
Técnico Administrativo Código 3124 Grado 13
Secretaria General
Grupo de Gestión Documental-Archivo Central
carlos.mesa@unp.gov.co
Teléfono: 4269800 Ext. 9613



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN



El futuro
es de todos

Mininterior

Sede Principal:

Carrera 63 # 14 – 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (571) 4 26 98 00

www.unp.gov.co



Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De: Jeyson Eduardo Vargas Suarez <jayson.vargas@unp.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de abril de 2020 06:48 p.m.
Para: Carlos Arturo Mesa Gonzalez <carlos.mesa@unp.gov.co>
CC: Diana Carolina Osorio Rodriguez <diana.osorio@unp.gov.co>; Elver Oswaldo Franco Cerquera <elver.franco@unp.gov.co>
Asunto: Solicitud Expediente Administrativo

Cordial saludo

RESOLUCIÓN 0739 DE 13 JUL 2019

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

Respetuosamente me permito solicitar de su valiosa colaboración en el sentido de remitir el expediente administrativo relacionado a la señora ARACELY FAJARDO DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.149.196.243.

Lo anterior se requiere para allegar en la contestación de la demanda dentro del proceso No. 2019-00199 seguido en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, al tenor de la exigencia normativa establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Muchas Gracias por su oportuna respuesta.

Atentamente

Jeyson Eduardo Vargas Suárez

Abogado Contratista

Oficina Asesora Jurídica

E-mail: jayson.vargas@unp.gov.co

☎ (57+1) 426 9800 Ext. 9563

celular: 3115580558



El futuro es de todos

Mininterior

OFI19-00008243

Bogotá D.C. martes, 26 de febrero de 2019

Doctor
GIOVANNI ALEJANDRO ROJAS SÁNCHEZ
Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas
Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No 16-21
Bogotá

ASUNTO: Solicitud evaluación de riesgo e implementación de medidas de protección ciudadana ARACELLY FAJARDO DIAZ SIVWATQ-2018095752(al contestar cítese este). EXT18-00136398

Cordial Saludo:

La Subdirección Especializada de Seguridad y Protección se crea con el fin de adelantar las acciones para la protección material de los integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC -EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como para los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a sus familias, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997.

De manera atenta me permito comunicarle que, siguiendo las disposiciones de Programa de Prevención y protección contenidas en el decreto 299 de 2017 y de acuerdo con su solicitud SIVWATQ-2018095752, se informa que revisado el caso de la Señora ARACELLY FAJARDO DIAZ, se dio inicio a la ruta de protección, la cual se interrumpió por falta de datos como: cedula, dirección, teléfono; por lo tanto, no fue posible obtener la firma del consentimiento, la cual es un requisito "sine qua non" para adelantar el procedimiento de recopilación y Análisis de la información.

Sin embargo, en caso de allegar nuevos datos, para su ubicación y cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 299 de 2017, se sugiere que solicite inicio de la ruta de protección según los procedimientos internos de la Entidad.

Es de anotar, que la información y documentos aportada esta cobijada bajo la reserva legal según lo dispone el Decreto 299 de 2017 artículo 2.4.4.3. numeral 15 Reserva Legal. La información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa especial de Seguridad y Protección junto con las medidas planteadas y adoptadas es reservada.

Atentamente,

DIANA ORDOÑEZ FLORIÁN

Coordinadora Grupo Análisis Evaluación de Riesgo y Recomendaciones -GRAERR

C.C. coronel WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO. Coordinador del Cuerpo Elite Policial. Avenida el Dorado No 75-25. Barrio Modelia. Bogotá

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Nelly González		26/02/2019
Revisó	Diana Ordoñez Florián		26/02/2019
Aprobó	Diana Ordoñez Florián		26/02/2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2011**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

--	--



[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be the main body of the resolution document.]



OFI18-00057590

Bogotá D.C. viernes, 28 de diciembre de 2018

Doctor
WILLIAM ARMANDO FONSECA FLOREZ
Asesor Dirección General - ARN
Carrera 9 No 11-66 - Edificio San Juan de Dios
Bogotá

ASUNTO: Informado amenaza. EXT18-00128652. EXT18-00129482. EXT18-00131399. EXT18-00131394. EXT18-00128650. EXT18-00131615. EXT18-00129490. EXT18-00128658. EXT18-00134893. EXT18-00128653. EXT18-00130826. EXT18-00131385. EXT18-00131856. EXT18-00135149. EXT18-00130821. EXT18-00130511. EXT18-00133358. EXT18-00133325. EXT18-00131332. EXT18-00130514. EXT18-00131505. EXT18-00131849. EXT18-00135020. EXT18-00135154. EXT18-00135181. EXT18-00135157. EXT18-00135142. EXT18-00131814. EXT18-00135197. EXT18-00135196. EXT18-00135160. EXT18-00134948. EXT18-00130510. EXT18-00135260. EXT18-00135256. EXT18-001318406. EXT18-00131318.

Cordial Saludo:

La Subdirección Especializada de Seguridad y Protección se crea con el fin de adelantar las acciones para la protección material de los integrantes de la agrupación política, del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como para los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a sus familias, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997.

De manera atenta me permito comunicarle que, siguiendo las disposiciones de Programa de Prevención y protección contenidas en el decreto 299 de 2017, se dio inicio a la ruta de protección, la cual se interrumpió por falta de datos como: cedula, dirección, teléfono; por lo tanto, no fue posible obtener la firma del consentimiento, la cual es un requisito "sine qua non" para adelantar el procedimiento de recopilación y Análisis de la información. Por lo anterior se solicita ampliar la información de contacto para ubicar de manera inmediata a los solicitantes.

A continuación se relaciona en el cuadro N° 1, los nombres y apellidos de las solicitudes que le falta datos:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 - 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2018**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"



CUADRO No 1

Nombre	Cedula	ASUNTO	FECHA HECHOS	AL CONTESTAR CÍTESE ESTOS DATOS
JOSE GENTIL PERALTA ORTIZ		Tramite competencia	NOVIEMBRE 21 DE 2018	Radicado N° S-2018-184157/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado N° S-2018-184162/DIJIN -CELIT 25.10
ANA ISABEL QUINA		Informando amenaza	Noviembre 21 de 2018	Radicado N° S-2018-184141/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado N° S-2018-173767/DIJIN -CELIT 25.10
ANSELMO ORTIZ RONCANCIO				Radicado N° S-2018-184181/DIJIN -CELIT 25.10
CARLOS ALBERTO GONZALEZ			DICIEMBRE 04 DE 2018	Radicado N° S-2018-187461/DIJIN -CELIT 25.10
GUSTAVO CHAMBO GUAVERA		TRAMITE COMPETENCIA	NOVIEMBRE 21 DE 2018	Radicado No S-2018-184232/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado No S-2018-173946/DIJIN -CELIT 25.10
GABRIEL ANGEL ROSERO GIRALDO			15 DE ENERO DE 2018	Radicado No S-2018-186391/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado No S-2018-173929/DIJIN -CELIT 25.10
BENJAMIN BANGUERA ROSALES		Tramite por competencia	Dos fechas: 28 diciembre 2018 28 diciembre de 2017	Radicado No S-2018-184659/DIJIN -CELIT 25.10

Unidad Nacional de Protección
 Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 - 97
 Bogotá, Colombia.
 www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co
 SGI-FT-05 V3



JOSE CLEOFAS MOSQUERA HURTADO	11.797.589	Informando amenaza	DICIEMBRE 04 DE 2018 Hecho Sobreviniente	Radicado No S-2018- 186445/DIJIN -CELIT 25.10
EULISES ANGULO GAMBOA		Tramite por competencia	Noviembre 21 de 2018	Radicado No S-2018- 184875/DIJIN -CELIT 25.10
IMELDA OLIVA MARTÍNEZ		Informando amenaza	Diciembre 03 de 2018	Radicado N° S-2018- 187872/DIJIN -CELIT 25.10
ALBA MILENA GOMEZ MANBUSCAY	1.123.202.797	Informando amenaza	NOVIEMBRE 21 DE 2018	Radicado N° S-2018- 183881/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado N° S-2018- 173734/DIJIN -CELIT 25.10 Radicado N° S-2018- 183951/DIJIN -CELIT 25.10
EMERSON CÓRDOBA GUARDIA		Informando amenaza	Diciembre 05 de 2018	Radicado N° S-2018- 188287/DIJIN -CELIT 25.10
JOSE GEIDIN CASTRO CHILAMBO		Informando amenaza	Julio 04 de 2018	Radicado N° S-2018- 186363/DIJIN -CELIT 25.10
YOLFER GUZMÁN SÁNCHEZ SEGURA			Noviembre 09 de 2018 Hecho sobreviniente	Radicado N° S-2018- 063541/DIJIN -CELIT 25.10
ARACELLY FAJARDO DIAZ		Tramite competencia	NOVIEMBRE 21 DE 2018 Traslado Derecho petición radicado 201871125925022	Radicado No 201872020892131 Radicado N° S-2018- 183948/DIJIN -CELIT 25.10

En el cuadro No 2, se relacionan los evaluados los cuales se le dio inicio a la ruta de protección ordenandose evaluación y analisis de riesgo:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN 0739 DE 13 JUL 2017

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"



CUADRO No 2

NOMBRES Y APELLIDOS	ORDEN DE TRABAJO
EDISON GARZÓN MOLINA	OT 2018-0500
JORGE SANTOFIMIO YEPEZ	OT 2018-0397
RUBÉN DARÍO MONTOYA	OT 2017-0044
ABELARDO MUÑOZ VARGAS	OT 2018-0488
JAIME TAPIERO GARCÍA	OT 2018-0528
APARICIO CONDE CONDE	OT 2018-0233
LUIS ANTONIO ORTEGA CARVAJALINO	OT-2018-0171
ALVEIRO CASTAÑO	OT 2018-0206
ALBER PASTUSO MURCIA	OT 2018-0224
LUZ DARY CRUZ TORRES	OT 2018 0239
MARIA LUCELLY URBANO	OT 2018-0476
MAGUIVER FRANIO BETANCUR ECHAVARRÍA	OT 2018-0235
JUAN CARLOS BANGUERA CASTRO	OT 2017-0029
PABLO CATATUMBO TORRES	OT 2018-0297
	OT 2018-0296
MARILÚ RAMÍREZ BAQUERO	OT 2018-0314
YOLFER GUZMÁN SÁNCHEZ SEGURA	OT 2017-0028



Es de anotar, que la información y documentos aportada esta cobijada bajo la reserva legal según lo dispone el Decreto 299 de 2017 artículo 2.4.4.3. numeral 15 Reserva Legal. La información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa especial de Seguridad y Protección junto con las medidas planteadas y adoptadas es reservada.

Respetuosamente,

DIANA ORDÓÑEZ FLORIÁN

Coordinadora del Grupo de Recepción, Análisis, Evaluación de Riesgo y Recomendaciones -GRAERR

Proyecto	Nombre	Firma	Fecha
Elaboro	Nelly González		
Revisó y Aprobó	Kelly Johana Torres	<i>[Signature]</i>	28-12-18
	Diana Ordóñez Florián		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
--	---	--

19848
17851
19861

Ente los suscritos **DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.289.185, quien en su calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, nombrado mediante Decreto 099 del 19 de enero de 2015 y posesionado mediante Acta del 19 de Enero 2015, Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, adscrita al Ministerio del Interior, la cual hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo Nacional de seguridad creada mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, NIT. 900.475.780-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., quien en adelante se denominará **LA UNP**; y por la otra la **UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018**, representada por el señor (a) **FRANCISCO DE PAULA CARLOS EDUARDO CORTES GREIFF** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.404 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, Unión temporal conformada por **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 900.542.314-8; **CALMORI S.A.S.**, empresa identificada con NIT. 900.298.418-9; y, **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S.**, firma identificada con NIT. 800.172.158-4, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1) Que, mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP, entidad adscrita al Ministerio del Interior, cuyo objetivo es el de "...articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG's y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan."

2) Que, en ese sentido, queda a cargo de **LA UNP**, el Programa de Protección a personas amenazadas, de acuerdo con la Ley 418 de 1997, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1534 de 2015, Decreto 1535 de 2015 y Decreto 567 de 2016. Este Programa fue creado en 1997 como resultado de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y la sociedad civil para apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto, que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.

3) Que la cobertura de protección que se debe brindar por la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4065 de 2011, es la siguiente: "5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o externo que le señala el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad."

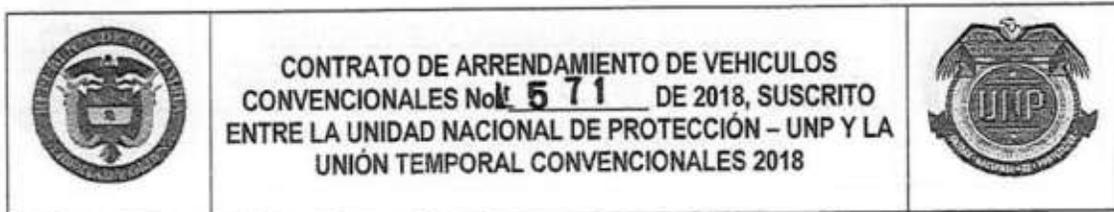
4) Que al tenor de lo consagrado en los artículos 2.4.1.2.28 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015 y 4 del Decreto 4065 del 2011, son responsabilidades de LA UNP, entre otras, las siguientes:

- "Adoptar e implementar las medidas de protección a implementar previa recomendación del CERREM" (viñeta No. 12 del artículo 2.4.1.2.28, Decreto 1066 de 2015).

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 1 de 16





- "Adoptar e implementar las medidas de protección contempladas en el artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015 (numerales 7 y 9 Decreto 1066 de 2015).
- "Articular y coordinar la prestación del servicio de protección" (numeral 1, artículo 4065 de 2011).
- "Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la UNP, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal" (numeral 3 ibidem).
- "Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad" (numeral 5 ibidem).

5) Que, así mismo el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, establece que la UNP, con el fin de brindar protección a los servidores públicos señalados en dicha norma, asignará de manera subsidiaria los recursos físicos y los escoltas en aquellos casos en que la entidad correspondiente a la que pertenece el respectivo funcionario no cuente con los medios o partidas presupuestales necesarias

6) Que, de igual forma los parágrafos, del artículo 7 del Decreto 1066 de 2015, señalan que la Unidad Nacional de Protección está en la obligación de brindar protección y asignación de los recursos físicos a las personas que en virtud del cargo lo requieran.

7) Que, toda vez que el programa de prevención y protección, debe velar por salvaguarda de los derechos fundamentales de los protegidos y las medidas de protección adoptadas en cada caso no admiten interrupción, es necesario contar el uso de vehículos convencionales, a fin de cumplir con los esquemas y medidas de protección implementadas por el CERREM.

8) Que, a la luz de las anteriores disposiciones, es claro que, entre otras funciones, LA UNP es la entidad pública encargada de adoptar e implementar las medidas de protección establecidas en el artículo 2.4.1.2.11 del Decreto 1066 de 2015 a favor de las personas cobijadas por el programa, y, entre ellas, las consistentes en suministrar a tales sujetos los "esquemas de protección" de que tratan los numerales 1 y 2 del referido artículo, "de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales" de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.4.1.2.2 ibidem.

9) Que, el servicio de seguridad con vehículos convencionales, es una medida de protección especializada que se adopta para contrarrestar la condición de riesgo extraordinario que la Unidad Nacional de Protección, adopta como organismo competente para una persona en particular.

10) Que, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección, no cuenta con el número suficiente de vehículos convencionales para ser utilizados en los esquemas protectivos de la población objeto del programa especial de seguridad y protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional y territorial, se hace necesario celebrar un contrato de arrendamiento con este objeto.

11) Que, debemos anotar que la prestación de este servicio obedece a los fines misionales de la entidad, pues se encuentran íntimamente ligado a la protección de sus beneficiarios, a la satisfacción de un interés público; que valga anotar, además, es sobreviniente, como lo son la aparición de nuevas circunstancias que no podían ser previstas en el desarrollo de los diferentes procesos de selección adelantados por la entidad como lo es el



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS
CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO
ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA
UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018



advenimiento del post conflicto y las necesidades que surgen de este, con las consecuentes implementaciones de nuevas medidas de seguridad a sus futuros beneficiarios.

12) Que, analizado el estatuto de contratación, así como el marco jurídico que en esta materia regula a la Unidad Nacional de Protección, como entidad de seguridad, encontramos que la modalidad de Contratación Reservada le aplica, tal y como lo contempla el Artículo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015, que a la letra dice: "Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición. Las Entidades Estatales no están obligadas a publicar los Documentos del Proceso para adquirir bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva. En estos procesos de contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas."

13) Que, es así como tratándose de la necesidad del servicio de alquiler de vehículos que serán destinados a la implementación de esquemas de protección específicos, que son efecto de los compromisos de Gobierno adquiridos con una población especial (FARC-EP), que revestiría el carácter reservado para esta contratación, la entidad, con las argumentaciones y sustentaciones indicados en los estudios previos que soportan esta contratación, se acoge a la misma, garantizando de esta manera la prestación efectiva del servicio de este tipo de beneficiarios que por su condición de seguridad, amerita un tratamiento especial en el sentido de mantener de manera prudente, quien será el proveedor de los vehículos que se constituyen en una medida de protección.

14) Que, en virtud del acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la Política se acordó implementar un programa de protección integral con el objetivo de proteger a las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, lo cual fue refrendado el 30 de noviembre de 2016 por el Congreso de la República.

15) Que, en consecuencia, el Presidente de la República mediante decreto 299 del 23 de febrero de 2017 creó el programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, a través del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades, dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como objeto de protección al integrante del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

16) Que, en este sentido mediante decreto 300 de 23 de febrero de 2017, se modificó la estructura de la Unidad Nacional de Protección creando la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, con el fin de adelantar las acciones para la protección material de los integrantes de la agrupación política, nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad Legal.

17) Que teniendo en cuenta que los beneficiarios del nuevo grupo poblacional serán integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, y las diferentes circunstancias de índole social que rodean el proceso de integración de dichas personas, la entidad encuentra necesaria la contratación reservada de la necesidad que le asiste, con el fin de garantizar de manera adecuada la seguridad de dichas personas y el manejo de información sobre los esquemas de seguridad a implementar, la cual es imprescindible mantener reservada con el fin de que la Unidad Nacional de Protección pueda evitar posibles filtraciones y garantizar el desarrollo de su misión.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 3 de 16

7.

	<p>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. <u>571</u> - DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018</p>	
---	--	---

18) Que para la contratación reservada igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 2.2.1.2.1.4.3, ibidem, en el que se determina: "Los estudios y documentos previos elaborados para los siguientes Procesos Contratación no son públicos: a) la contratación de empréstitos; b) los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio Hacienda y Crédito Público con el Banco República, y c) los contratos a los que se refiere el artículo 2.2.1.2.1.4.6 del presente decreto. (Decreto 1082 de 2015).

19) Que en reciente concepto del Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2268 de diciembre 7 de 2015) a propósito de la contratación reservada por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, se hicieron las siguientes consideraciones que resultan perfectamente aplicables a los contratos que celebra la Unidad Nacional de Protección – UNP sobre bienes o servicios destinados a medidas de protección cuya efectividad depende del carácter reservado de los mismos:

"De otra parte, debe tenerse en cuenta que la contratación directa y reservada por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia tiene plena justificación por las delicadísimas funciones que cumple, toda vez que sin la existencia de dicha reserva la entidad se vería obligada a contratar públicamente, afectando gravemente el ejercicio de sus funciones y la protección de bienes y derechos fundamentales.

(...)

La importancia del secreto justifica que la información relacionada con asuntos de inteligencia y contrainteligencia, los cuales hacen parte de actividades de defensa y seguridad nacional, sea reservada. De allí que además del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, existan otras normas que refuerzan esta finalidad, tales como el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, que establece:

"Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional".

En esta misma dirección se manifiesta el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, disposición que establece:

"Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. (...)"

Una interpretación que no permita a la Dirección Nacional de Inteligencia contratar de forma directa y reservada, llevaría a que esta se viera avocada a recurrir a otras formas de selección

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. ' 571 ' DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	---	---

sometidas por la ley al principio de publicidad, lo cual afectaría gravemente el adecuado cumplimiento de las delicadas funciones que tiene a su cargo, pues dicha publicidad iría en clara contravía del carácter reservado que exigen las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Como bien lo señala la jurisprudencia y la doctrina internacional, el secreto o reserva es un elemento esencial o fundamental para el cumplimiento de las funciones de inteligencia."

19) Que en virtud de lo contemplado en el numeral 15 del artículo 2.4.1.4.3., del Decreto 299 de 2017, la información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa Especial de Seguridad y Protección, junto con las medidas planteadas y adoptadas, es reservada.

20) Que la entidad realizó un análisis del sector mediante el cual identificó las posibles empresas prestadores del servicio, y de las cuales seleccionó las que representaban un mayor beneficio a la entidad en cuanto al precio, y procedió a remitir la invitación a ofertar.

21) Que una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas, La Unidad Nacional de Protección recibió propuesta por Unión Temporal Convencionales 2018, la cual se encuentra conformada por INVERSIONES SALMOTORS S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.542.314-8; CALMORI S.A.S., empresa identificada con NIT. 900.298.418-9; y, TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO S.A.S., firma identificada con NIT. 800.172.158-4.

22) Que una vez evaluada la oferta presentada por Unión Temporal Convencionales 2018, se encontró que la misma cumple con los requisitos solicitados jurídica, financiera y técnicamente en la invitación.

En consecuencia, se celebra el presente contrato el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: En virtud del presente contrato **EL CONTRATISTA**, se compromete con **LA UNP**, al arrendamiento de vehículos convencionales para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa especial de seguridad y protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad.

CLÁUSULA SEGUNDA. – ALCANCE AL OBJETO: Los servicios objeto del presente contrato, han de prestarse por **EL CONTRATISTA** con el pleno cumplimiento de las especificaciones técnicas para ellos establecidas en los Estudios Previos, la invitación a presentar propuesta, su anexo técnico, la oferta presentada y en general de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso de contratación directa.

Con el fin de atender los esquemas de protección a cargo de la UNP para las personas que hacen parte del programa de protección especial de seguridad y protección, **EL CONTRATISTA** deberá cumplir con las características técnicas de los vehículos contenidas en el ANEXO TECNICO No. 1-CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS VEHÍCULOS CONVENCIONALES.

Los modelos, tipo y cantidad de vehículos estimada inicialmente para la operación es la siguiente:

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 5 de 16

7.

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2018**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. <u>571</u> DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	--	---

MODELO DE LOS VEHICULOS	TIPO DE VEHICULOS	ZONA PRIMARIA DE OPERACIÓN	CANTIDAD ESTIMADA
2014 en adelante	4X4 de 2.450 centímetros cúbicos en adelante y vehículos tipo Campero, Pickup o Camioneta Doble Cabina con platón.	Todo el país	279

NOTA: La solicitud de vehículos inicialmente se atenderá con el parque automotor descrito en el cuadro anterior; no obstante, el presente proceso incluye vehículos de diferentes especificaciones técnicas, que se encuentran descritos en el anexo técnico que hace parte integral del presente contrato.

Los vehículos pueden disminuir, entre otras, por las siguientes razones: muerte del protegido, pérdida del esquema por culpa del protegido, pérdida del esquema por decisión del CERREM, igualmente, dada la dinámica del Programa de Protección y la temporalidad de las medidas que se adoptan en su marco.

El contrato a suscribirse será por la modalidad de bolsa de servicios o monto agotable, se celebrará por el valor del presupuesto oficial y se pagará al contratista la suma correspondiente a los servicios prestados, la UNP de acuerdo a los esquemas a su cargo, determinará durante la ejecución del contrato, las características y modelos del vehículo requerido, en todo caso el valor unitario de cada vehículo corresponderá al valor establecido en la oferta del contratista.

Si bien el presente contrato se realiza por el sistema de precios unitarios, la cantidad de vehículos solicitados podrá variar dependiendo de la necesidad que tenga la UNP en desarrollo de las necesidades del programa de protección, situación que entiende y acepta el contratista y se previene desde el inicio de la ejecución del contrato por lo que la cantidad de vehículos señalados no es indicativa para determinar un desequilibrio contractual.

De acuerdo con el estudio de sector realizado y teniendo en cuenta los modelos de los vehículos que actualmente son suministrados a la UNP, la entidad ha considerado que acorde con el programa de protección debe establecerse un margen de modelo 2014 en adelante, lo anterior con el fin de evitar frecuentes interrupciones en la prestación del servicio de protección y reclamo de los protegidos.

CLÁUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

- 3.1. Adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y/o uso, que permitan la operación normal del servicio, en términos técnicos y operativos, atendiendo las disposiciones legales sobre la materia y la obligación de protección a cargo del Estado.
- 3.2. Asumir todos los costos que conlleven la reposición, el mantenimiento preventivo o correctivo incluido el valor de los repuestos y su mano de obra, así como el valor del traslado del vehículo hasta el taller donde se llevará a cabo el respectivo mantenimiento, la UNP no efectuará reembolso alguno por tales conceptos.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	---	---

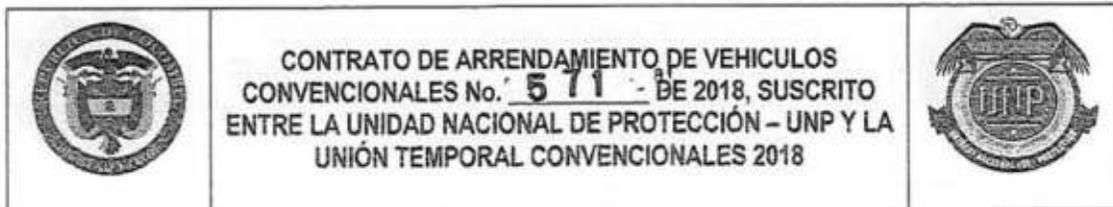
- 3.3. Para los casos de reposición, el CONTRATISTA debe efectuarla a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento de ser reportada la pérdida, accidente/siniestros, daño, robo o envío a mantenimiento, el vehículo debe ser entregado en el lugar de ubicación actual del esquema, asumiendo todos los costos que ello implique.
- 3.4. Asumir por su cuenta todos los repuestos, mano de obra, insumos, traslado de vehículos hasta el taller donde se llevará a cabo el respectivo mantenimiento y demás gastos que se causen en cualquier reparación o mantenimiento de los vehículos. La UNP no reconocerá deducibles ni efectuará ningún pago adicional por concepto de daños de operación, accidentes o cualquier otra causa.
- 3.5. En caso que el mantenimiento requiera un tiempo superior a veinticuatro (24) horas, el contratista deberá reemplazar el vehículo por uno de idénticas calidades. Considerando que el servicio de seguridad con vehículos, es una medida de protección que se adopta para contrarrestar la condición de riesgo extraordinario de beneficiarios del Programa que la Unidad Nacional de Protección tiene a su cargo y que se trata de un servicio a nivel nacional, el Contratista debe garantizar el servicio de asistencia oportuna a fin de garantizar un adecuado y rápido mantenimiento preventivo o correctivo, el contratista asumirá todos los costos implicados.
- 3.6. Para implementaciones por trámites de emergencia, el contratista deberá poner a disposición de la UNP o a quien este designe, el vehículo solicitado a más tardar en cuarenta y ocho (48) horas a partir de recibir el requerimiento por parte del supervisor operativo y/o el apoyo a la supervisión del contrato – Grupo de Vehículos de Protección. Parágrafo 1: para efectos de la presente obligación se entenderá como trámite de emergencia: lo establecido en artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 el cual señala: "En caso de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad Nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del programa e informará de las mismas al Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas(...)"
- 3.7. Para nuevas implementaciones el contratista deberá poner a disposición de la UNP o a quien este designe, el vehículo solicitado a más tardar en setenta y dos (72) horas a partir de recibir el requerimiento por parte del supervisor operativo y/o apoyo a la supervisión del contrato -Grupo de Vehículos de Protección.
- 3.8. El contratista, previamente a la entrega, debe allegar la carta de presentación del vehículo, al grupo de vehículos de protección de la UNP, la cual debe contener lo siguiente, igualmente debe presentar un certificado de perfecto estado de funcionamiento del vehículo:

- Placa del vehículo
- Modelo
- Marca
- Línea
- Cilindraje
- Color
- Servicio
- Clase de vehículo
- Tipo de carrocería
- Combustible

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 7 de 16

7.



- Capacidad
- Número de motor
- Número de serie
- Número de chasis
- Kilometraje
- Ultimo mantenimiento

- 3.9. Para cualquiera de los dos eventos, bien sea trámite de emergencia o trámite normal, el vehículo deberá ser presentado donde el supervisor operativo y/o el apoyo a la supervisión – Grupo de Vehículos de Protección del contrato lo requiera, para que se realice la verificación del mismo conforme a la carta de presentación allegada por el contratista, se haga una prueba de ruta y se verifique el estado del automotor, una vez verificado lo anterior, este deberá ser entregado con medio tanque de combustible en el sitio señalado por la UNP para la respectiva implementación, sin que este desplazamiento implique costos adicionales a nivel nacional.
- 3.10. Mantener actualizada y suministrar a la supervisión, la información relacionada con los vehículos utilizados para prestar el servicio, como tarjetas de propiedad, seguros, entre otros.
- 3.11. Todo cambio de vehículo deberá ser autorizado por la UNP – supervisión del contrato (Subdirector de Protección o Coordinador de Vehículos), en todo caso no se podrá entregar un vehículo de características diferentes a las especificadas en presente contrato y sus anexos.
- 3.12. El contratista deberá atender y dar trámite a las solicitudes de cambios de vehículos que le haga la supervisión operativa de la UNP y/o el apoyo a la supervisión – Grupo de Vehículos de Protección, en el menor tiempo posible.
- 3.13. Cada vehículo deberá contar, desde la entrega a la UNP, con un sistema GPS, que permita el control y monitoreo en tiempo real del vehículo por los funcionarios asignados a la supervisión del contrato. El contratista deberá suministrar el software necesario o plataforma, usuario y clave para que la UNP realice el monitoreo respectivo, manteniendo la reserva de la información de acuerdo a la misión del Programa de Protección. La información referente a plataforma, usuario y claves de acceso debe ser constantemente actualizada informando los cambios que se presenten directamente al Grupo de Vehículos de Protección.
- 3.14. Presentar a la supervisión dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, un programa escrito de los mantenimientos preventivos que realizará a los vehículos utilizados para prestar el servicio y en caso de cambio, notificar con anterioridad a la supervisión. Mensualmente se deberá allegar el reporte de los vehículos a los cuales se les efectuó el mantenimiento, con los soportes respectivos (centro automotriz autorizado para tal fin).
- 3.15. El contratista deberá llevar a cabo los mantenimientos necesarios a la flota de vehículos que garanticen su normal funcionamiento, lo cual debe ser autorizado y coordinado por el Grupo de Vehículos de Protección de la UNP.
- 3.16. Al momento de la entrega, el contratista allegará una carpeta física de cada uno de los vehículos que contenga las características técnicas del automotor descritas en el anexo técnico, así como los datos relativos a marca, modelo, placas, color, número de serie, motor, chasis, certificación de la instalación del GPS.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS
CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO
ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA
UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018



- 3.17. Asegurar la disponibilidad de los vehiculos, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días de la semana, así como su desplazamiento dentro del territorio Nacional, sin que implique costo adicional para LA UNP.
- 3.18. El contratista deberá contar con un equipo mínimo de trabajo que será el enlace entre la UNP y el operador a fin de garantizar la óptima ejecución del contrato el cual estará conformado así: 1. Un (1) enlace Administrativo: Será el encargado de apoyar el desarrollo de las actividades administrativas y financieras del contrato. 2. Un (1) enlace Operativo: Será el encargado de apoyar las actividades relacionadas con los mantenimientos, entrega de vehiculos y demás actividades relacionadas. Dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de la ejecución del contrato, el contratista deberá allegar las hojas de vida del equipo de trabajo propuesto, indicando los datos de contacto, todo cambio que se haga de este personal debe informarse a la supervisión con ocho (8) días de anticipación.
- 3.19. Cada vehículo deberá contar con un sistema de control de combustible compatible con el proveedor de la UNP para el suministro del mismo. En el evento en que el sistema de seguridad genere algún costo el contratista se obligará a asumirlo, por lo anterior, la entidad establecerá un cronograma de implementación con el contratista y se definirán las características del sistema que deberá ser instalado en cada vehículo.
- 3.20. Mantener los vehiculos libres de cualquier gravamen que impidan el uso de los vehiculos en los esquemas protectivos de la UNP. El contratista debe garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio.
- 3.21. Mantener los vehiculos libres de multas, comparendos entre otros que impidan el uso de los vehiculos en los esquemas protectivos de la UNP. El contratista debe garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio.
- 3.22. El contratista responderá por todas las multas, comparendos y sanciones administrativas impuestas por autoridad competente que tengan que ver con aspectos propios de mantenimiento de vehiculo, seguros (SOAT), revisión tecno mecánica, y en todo caso por cualquier hecho en el que se derive responsabilidad por culpa atribuible al contratista en el desarrollo del objeto del contrato.
- 3.23. El contratista deberá disponer de talleres con los que tenga alianza, acuerdos, contratos o son sus sucursales, en cada uno de los Departamentos que conforman la región en donde esté prestando el servicio, con el fin de garantizar el servicio oportuno e inmediato.
- 3.24. Garantizar permanentemente el servicio de mantenimientos preventivos y correctivos con talleres especializados, para el efecto dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de la ejecución del contrato deberá allegar el listado de los talleres de mecánica con los que tiene alianza, acuerdos, contratos o son sus sucursales, indicando el nombre de la persona a cargo. En caso de no contar con alianzas o convenios con talleres en alguna ciudad, el contratista deberá garantizar la atención de mantenimiento en el taller de mantenimiento especializado más cercano a la ubicación del vehiculo, cubriendo todos los gastos de traslado.
- 3.25. El servicio inicia una vez el vehiculo se encuentra implementado al beneficiario.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 9 de 16

7.

	<p>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018</p>	
---	--	---

- 3.26. Una vez finalizado el servicio, el contratista deberá recoger el vehículo en el lugar indicado por la UNP, asumiendo todos los gastos que implique dicha operación, entendiéndose finalizado el servicio en la fecha del acta de desmonte del vehículo.
- 3.27. Cada vehículo suministrado en virtud del contrato debe tener vigente, el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito "SOAT", durante la prestación del servicio.
- 3.28. Cada vehículo suministrado en virtud del contrato, deberá contar durante la ejecución con un seguro todo riesgo, el cual ampare los daños que eventualmente pueda sufrir el vehículo y a su vez los terceros.
- 3.29. Los vehículos deben estar equipados con los elementos de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Art. 30 que a la letra dice: "Artículo 30. Equipos de prevención y seguridad. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo. 1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo. 2. Una cruceta. 3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. 4. Un botiquín de primeros auxilios. 5. Un extintor. 6. Dos tacos para bloquear el vehículo. 7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. 8. Llanta de repuesto. 9. Linterna. *Parágrafo. Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.*".
- 3.30. El contratista debe entregar los vehículos que le solicite la entidad a través de la Supervisión operativa del contrato y/o el apoyo a la supervisión – Grupo de Vehículos de Protección, con el fin de atender las necesidades de la UNP, teniendo en cuenta que las cantidades estimadas pueden aumentar o disminuir.
- 3.31. El contratista reconoce que la UNP es el único interlocutor con los beneficiarios y las entidades que requieren los servicios de la Unidad, por lo tanto, el contratista se abstendrá de cualquier procedimiento que afecte los canales de comunicación directos de la UNP y los beneficiarios.
- 3.32. La entidad solicitará los vehículos al contratista, de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con lo señalado en el pliego de condiciones, teniendo en cuenta que el servicio debe prestarse a nivel nacional.

CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2018, previo perfeccionamiento del contrato, aporte de la documentación respectiva, aprobación de la garantía única, el correspondiente Registro Presupuestal.

CLÁUSULA QUINTA. - LIQUIDACIÓN: El presente contrato se liquidará acorde con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y dentro de los plazos allí establecidos.

CLÁUSULA SEXTA. - PRÓRROGAS: El plazo de ejecución del contrato podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes, siempre que se cuente con los recursos económicos requeridos para el efecto por parte de LA UNP y dentro de los límites cuantitativos para el efecto consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	---	---

CLÁUSULA SÉPTIMA. - TERMINACIÓN: Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, cumplidos los cuales deberá iniciarse su liquidación:

- 7.1. Por vencimiento del plazo de ejecución o de sus prórrogas, así como por el agotamiento de los recursos.
- 7.2. Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a LA UNP.
- 7.3. Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible ejecutar el objeto contractual.

CLÁUSULA OCTAVA. - POTESTADES EXCEPCIONALES: En desarrollo de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, al presente contrato le serán aplicables las potestades excepcionales de interpretación unilateral, modificación unilateral y terminación unilateral, así como la de caducidad administrativa. Tales potestades podrán ejercitarse por LA UNP dentro del marco legal para ellas consagrado en los artículos 15 a 18 (inclusive) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA NOVENA. - VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato es hasta por la suma de DIEZ MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.100.000.000), incluidos IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presupuesto asignado para contrato comprende todos los costos directos e indirectos en que EL CONTRATISTA va a incurrir para cumplir con el objeto del contrato; por lo tanto, LA UNP no reconocerá ningún reajuste de tarifas o precios durante la vigencia del contrato. Estos valores no estarán sujetos a modificaciones por concepto de inflación, y por ningún motivo se considerarán costos adicionales.

CLÁUSULA DÉCIMA. – FORMA DE PAGO: Una vez perfeccionado el contrato, la Unidad Nacional de Protección - UNP cancelará al CONTRATISTA el valor pactado de la siguiente manera:

Una vez perfeccionado el contrato, la Unidad Nacional de Protección - UNP cancelará al CONTRATISTA el valor pactado por mensualidades vencidas de acuerdo con los servicios efectivamente prestados cada mes inmediatamente anterior y liquidados a los precios ofrecidos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la factura correspondiente, previa certificación de recibido a satisfacción por parte del Supervisor del contrato, y de la certificación expedida por el Revisor Fiscal cuando exista, de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal del pago de sus obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Los pagos estarán sujetos igualmente al cumplimiento de los trámites administrativos a que haya lugar. Los documentos soportes para los pagos deberán ser avalados por el supervisor del contrato.

Los desembolsos se realizarán con sujeción al PAC y a la ubicación de fondos efectuada por la Dirección del Tesoro Nacional en LA UNP, de tal manera que LA UNP no asume responsabilidad alguna por la demora que pueda presentarse en dichos pagos y, por lo tanto, EL CONTRATISTA cumplirá con sus obligaciones y no podrá aducir como justificación alguna para su no realización, demora en el pago.

Los documentos soporte para los pagos deberán ser avalados por el supervisor del contrato.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 11 de 16

7.

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2018**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. <u>571</u> DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	--	---

PARÁGRAFO PRIMERO: RETENCIONES. - LA UNP hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE PAGOS. - LA UNP no pagará ninguna suma de dinero a EL CONTRATISTA mientras éste no haya cumplido previamente con los requisitos de ejecución del contrato que se celebra.

LA UNP no garantiza el pago total del presupuesto oficial a los adjudicatarios quien solo recibirán como contraprestación el valor de los servicios efectivamente prestados en atención a las necesidades de la entidad.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Para la presente contratación requerida por la Unidad Nacional de Protección - UNP, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 29818 de fecha 24 de mayo de 2018, Rubro Presupuestal A-2-0-4-10-1 Arrendamiento de Bienes Muebles y A-5-1-1-2-0-6 Arrendamientos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - GARANTÍAS: De conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación pública, habida cuenta de los riesgos previamente establecidos y teniendo en cuenta el valor del contrato, LA UNP debe exigir al contratista una garantía única, de las consagradas en el Decreto 1082 de 2015, que contemple los siguientes amparos:

12.1. DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO ESTATAL, con un valor asegurado del diez por ciento (10%) del valor del contrato, por su término de duración y seis (6) meses más, incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos sean imputables al contratista.

12.2 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con un valor asegurado del cinco por ciento (5%) del valor del contrato, por el término de ejecución del contrato, que se contarán desde la legalización del mismo

El CONTRATISTA ampliará los plazos iniciales de los amparos en el evento de extenderse el plazo fijado para la ejecución del contrato, e incrementará las coberturas de los mismos, de acuerdo con las adiciones que se efectúen.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a LA UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: EL CONTRATISTA obrará por su propia cuenta y riesgo, con absoluta autonomía e independencia, usando sus propios equipos y herramientas, y no existirá entre este, el personal que contrate y LA UNP relación laboral alguna y por tanto no será solidariamente responsable con EL CONTRATISTA, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho sus trabajadores o empleados.

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018	
---	---	---

PARÁGRAFO: En concordancia con la cláusula de indemnidad del presente contrato **EL CONTRATISTA** asume la especial obligación de defender y mantener indemne a **LA UNP** en caso de que alguno de sus trabajadores reclame ante las autoridades administrativas y judiciales el pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones emanadas de su relación laboral.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - PROHIBICIONES: **EL CONTRATISTA**, de manera expresa, se obliga a cumplir las siguientes reglas y limitaciones:

15.1. La garantía única y los amparos constituidos en los términos de este contrato no podrán ser modificados sino por disposición legal o con la autorización previa y escrita de **LA UNP**.

15.2. EL CONTRATISTA no podrá iniciar la ejecución del contrato mientras no se cumplan los requisitos de ejecución; tampoco podrá solicitar pago alguno con cargo a este contrato por servicios prestados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en este contrato.

15.3. Las adiciones o prórrogas se acordarán por escrito.

15.4. EL CONTRATISTA sólo podrá ejecutar las actividades hasta concurrencia del valor y tiempo pactados en este documento o en las adiciones que se suscriban.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – OBLIGACIONES DE LA UNP: En virtud del presente contrato **LA UNP** se obliga a:

16.1. Realizar la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato.

16.2. Exigir a **EL CONTRATISTA** la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, así como la información que considere necesaria sobre el desarrollo del mismo, en forma directa ó a través del supervisor del contrato.

16.3. Aplicar las medidas correctivas pertinentes cuando surjan fallas en la ejecución del contrato.

16.4. Suministrar a **EL CONTRATISTA** todos los medios necesarios para el buen desempeño de las actividades contratadas.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - PAGOS PARAFISCALES: **EL CONTRATISTA** está obligado a cumplir y mantener al día su compromiso de pago al Sistema de Seguridad Social Integral y demás pagos parafiscales, cuando correspondan, conforme al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - MULTAS: Si **EL CONTRATISTA** se constituye en mora o incumple, total o parcialmente, las obligaciones que asume en virtud de este contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se causarán multas sucesivas del uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de retardo, sin perjuicio de que **LA UNP** pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o ejercer las potestades exorbitantes que correspondan. **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a **LA UNP** para deducir directamente el valor de las multas causadas de cualquier suma que se deba desembolsar a **EL CONTRATISTA** por razón de este contrato. La suma de los valores por multas causadas en desarrollo del presente contrato no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 13 de 16

	<p>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018</p>	
---	--	---

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento o de declaratoria de terminación unilateral o caducidad, las partes acuerdan como indemnización anticipada de perjuicios a favor de **LA UNP**, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, la que se causará al momento de la expedición del acto administrativo mediante el que se declare alguna de las anteriores circunstancias, el cual deberá proferirse dentro del marco de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En caso de que **EL CONTRATISTA** no pague la suma correspondiente por este concepto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del referido acto administrativo, **LA UNP** podrá hacer efectiva la póliza de cumplimiento del contrato o compensar dicho valor de cualquier cantidad que adeude a **EL CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO: El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial de los perjuicios ocasionados a **LA UNP**, quedando está facultada para reclamar, por vía judicial o extrajudicial, el valor de los perjuicios que exceda el monto de la cláusula penal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - IMPREVISIÓN: En caso de surgir hechos imprevistos, a los cuales no se pueda resistir, que impidan parcialmente el cumplimiento por una u otra parte de las obligaciones contractuales contraídas, el plazo de cumplimiento de las obligaciones será prorrogado en un plazo igual al que duren tales circunstancias hasta que cesen las mismas. La parte contratante que resulte afectada por tales hechos y que no pueda por ello cumplir con las obligaciones contractuales, deberá notificar por escrito a la otra parte, inmediatamente al surgimiento y a la terminación de dichas condiciones. Tal aviso deberá enviarse por escrito a la otra parte, dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la fecha del comienzo de dichas circunstancias. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días desde la fecha de tal aviso, la parte afectada por el imprevisto deberá enviar una carta certificada anexando el documento de la autoridad competente en el cual se certifiquen las condiciones arriba mencionadas y las medidas tomadas para evitarlo, de ser ello procedente, excepto en el evento en que se trate de hechos notorios de público conocimiento. Durante el período en que persistan las circunstancias arriba mencionadas, las partes están obligadas a tomar las medidas necesarias para reducir los perjuicios provocados por las mismas. La parte afectada por tales circunstancias, que no le haya sido posible cumplir con las obligaciones contractuales, deberá informar periódicamente a la otra parte sobre el estado en que está transcurriendo el imprevisto. Si estas circunstancias duran más de un (1) mes, las partes deberán ponerse de acuerdo con el fin de adecuar las condiciones del contrato a las nuevas situaciones que se presenten.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - SUPERVISIÓN Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA**, **LA UNP** ejercerá la supervisión técnica y operativa en cabeza de la Subdirección de Protección, para efectos de la supervisión financiera y jurídica se ejercerá en cabeza de la Secretaría General. Durante la ejecución del contrato el Ordenador del Gasto por razones de conveniencia podrá modificar la supervisión aquí establecida, para tal efecto notificará al contratista. La supervisión ejercerá entre otras las siguientes funciones, en relación con el presente contrato:

- 21.1. Ejercer un estricto control para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del **CONTRATISTA**.
- 21.2. Adoptar las precauciones necesarias para que el bien contratado se entregue en condiciones aptas y en forma eficiente, atendiendo las disposiciones legales sobre la materia y la obligación de protección a cargo del Estado.
- 21.3. Atender las quejas que afecten el normal funcionamiento del contrato.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS
CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO
ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y LA
UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018



- 21.4. Efectuar la verificación sobre la vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, contratos y pólizas que el contratista requiera para el desarrollo del objeto del contrato.
- 21.5. Solicitar informes financieros, operativos y administrativos sobre la ejecución del contrato.
- 21.6. Solicitar información sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, parafiscales y prestacionales a cargo del contratista.
- 21.7. Responder por qué en el expediente del contrato se encuentre toda la documentación que se produzca durante la ejecución del contrato y que esté relacionada con la misma.
- 21.8. Elaborar el acta de liquidación del contrato y velar por que se cumpla dentro del plazo establecido para el efecto.
- 21.9. Verificar la ejecución presupuestal del contrato y solicitar oportunamente las adiciones, prórrogas y/o cualquier modificación que se requiera en la ejecución del contrato, de manera oportuna.
- 21.10. Las demás que estime necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del objeto contractual.
- 21.11. Las demás que estime necesarias para garantizar el cabal cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso podrá el supervisor exonerar a **EL CONTRATISTA**, del cumplimiento o responsabilidad derivada de las obligaciones adquiridas contractualmente o por disposición legal, ni tampoco modificar los términos del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - CESIÓN Y SUBCONTRATOS: **EL CONTRATISTA** no podrá ceder total ni parcialmente los derechos u obligaciones surgidos de este contrato, sin la autorización previa y escrita de **LA UNP**. Los contratos que celebre **EL CONTRATISTA** para la ejecución del presente contrato se harán por su cuenta y riesgo, quedando éste como único responsable ante **LA UNP** por el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Las partes manifiestan como dirección para notificaciones, la siguiente:

LA UNP, en la Carrera 63 No. 14 – 97 de la ciudad de Bogotá D.C.

EL CONTRATISTA: Cra. 47 No. 132 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, serán resueltas de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 1. Los estudios y documentos previos del proceso de contratación. 2. La invitación a presentar oferta, y su anexo técnico. 3. La propuesta del **CONTRATISTA** y los documentos adjuntos presentados con la misma. 4. El certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. 6. Los documentos, actas, acuerdos, comunicaciones y demás actos administrativos que se produzcan en desarrollo del objeto del contrato, debidamente suscritos por los representantes legales de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - CUENTA BANCARIA: Para efectos de los pagos contemplados en la cláusula novena del presente contrato **LA UNP** procederá a consignar los valores allí referidos en el número de cuenta bancaria suministrado por **EL CONTRATISTA**.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Página 15 de 16

7.

RESOLUCIÓN **0739** DE **13 JUL 2018**

Página 2 de 2 Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

	<p align="center">CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CONVENCIONALES No. 571 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018</p>	
---	---	---

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DE NOTIFICAR LOS PAGOS: EL CONTRATISTA se compromete, una vez recibido el valor proveniente del contrato en la cuenta antes mencionada, a notificarlo a la Secretaría General de LA UNP dentro de los dos (2) días siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE PAGOS: LA UNP no pagará ninguna suma de dinero a EL CONTRATISTA mientras éste no haya cumplido previamente con los requisitos de ejecución del contrato que se celebra.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN, PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO: Para la suscripción del contrato EL CONTRATISTA deberá acreditar el pago de los aportes a los sistemas de salud, pensión, ARL. El contrato se perfeccionará con la firma de las partes y para su ejecución se requiere la aprobación de la Garantía Única y expedición del registro presupuestal.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los **28 MAYO 2018**

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director Unidad Nacional de Protección

FRANCISCO DE PAULA CARLOS/EDUARDO CORTES GREIFF
Unión Temporal Convencionales 2018.
Contratista

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Alexander Torrado Jaime		
Revisó	Maria Eugenia Navaró Pérez		
Aprobó	Diego Fernando Mora Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor(a)

**JUEZ(A) TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCION TERCERA**

E. S. D.



Radicado: 110013336035
201900199-00

Actor: ELIAS DIAZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP Y RENTING
COLOMBIA S.A.S.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad demandada **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JAIRO HERNAN CARVAJAL SALDARRIAGA, igualmente mayor y vecino de Medellín, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal y poder que se anexan, con este escrito, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz. Que se pruebe.

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 – 91 fax. 621 05 26
e-mail: inverfuturo Ltda@gmail.com
Bogotá, Colombia



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

AL 2. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni a sus progenitores. Que se pruebe.

AL 3. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 4. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 5. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni a su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 6. No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 7. No nos consta, pues no conocimos a Aracely Fajardo Díaz ni a sus vecinos o amigos ni con quien convivía. Que se pruebe

AL 8. No nos consta ya que, si bien el vehículo es de propiedad e RENTING COLOMBIA S.A.S., sociedad cuyo objeto social es el alquiler de vehículos, para el día mencionado en este hecho, junio 21 de 2018, el automotor estaba entregado en alquiler o arrendamiento a la sociedad CALMORI S.A.S., sociedad que desde el día 26 de febrero de 2018 tiene el uso, guarda y tenencia absoluta del automotor. Así lo dice el contrato de arrendamiento cuya copia adjunto en su cláusula 10 denominada "OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO Y/O USUARIO", que a su letra dice: "...a) Tener



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto, ser el único responsable por todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula de protecciones del presente contrato.”

Así mismo, la cláusula 11 del mismo contrato reza: “11 LLAMAMIENTO EN GARANTIA En los eventos de responsabilidad civil, LA ARRENDADORA, notificada del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios, podrá llamar en garantía a EL ARRENDATARIO y/o USUARIO...”

En este orden de ideas, RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor ni disponía de este, razón por la cual desconocemos los hechos.

AL 9. No nos consta de acuerdo con lo expuesto en el hecho anterior. Que se pruebe.

AL 10. Es parcialmente cierto. En efecto el vehículo es de propiedad e RENTING COLOMBIA S.A. S., sociedad cuyo objeto social es el alquiler de vehículos, pero para el día mencionado en este hecho, junio 21 de 2018, el automotor estaba entregado en alquiler o arrendamiento a la sociedad CALMORI S.A.S., sociedad que desde el día 26 de febrero de 2018 tiene el uso, guarda y tenencia absoluta del automotor. Así lo dice el contrato de arrendamiento cuya copia adjunto. Que se pruebe.

Al 11.- No es cierto. No puede haber la falla en el servicio aducida en este hecho pues como ya se dijo, RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos y en consecuencia no estaba a su cargo el mantenimiento del mismo ni estaba prestando un servicio a los demandantes. Que se pruebe.

Al 12.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz. Que se pruebe.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al 13.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz ni a su entorno familiar. Que se pruebe.

Al 14.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Aracely Fajardo Díaz. Que se pruebe.

Al 15.- No nos consta. No tenemos conocimiento de esas estadísticas. Que se pruebe.

Al 16.- No es cierto, pues RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos, ya que lo había entregado en alquiler a la sociedad CALMORI S.A.S., de acuerdo con el contrato adjunto. Que se pruebe.

Al 17.- No es cierto pues RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos, ya que lo había entregado en alquiler a la sociedad CALMORI S.A.S., de acuerdo con el contrato adjunto. Que se pruebe.

Al 18.- No nos consta pues no conocemos a la señora demandante Martha Cecilia Díaz, madre de la fallecida, según la demanda. Que se pruebe.

Al 19.- No nos consta pues no conocemos a los demandantes. Que se pruebe.

Al 20.- la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. no fue citada a esta audiencia. Que se pruebe



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Al 21.- Es cierto. Según los poderes.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad frente a la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., como tampoco la cuantía ni los perjuicios alegados. Igualmente me opongo a la condena en costas conforme se expresa en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA RENTING COLOMBIA S.A.S

RENTING COLOMBIA S.A.S., antes denominada RENTING COLOMBIA S.A., es una sociedad legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social, de acuerdo con la cámara de comercio aportada es, "...realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. En desarrollo del objeto social y para el logro de sus fines, la sociedad tendrá como objeto principal, entre otros, entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles e inmuebles..."

En virtud del ejercicio de su objeto social, RENTING COLOMBIA S.A.S. celebró contrato con la sociedad CALMORI S.A.S. mediante el cual convienen el arrendamiento de varios vehículos, entre ellos, el de placa



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

DRW826, mediante la firma del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.

La sociedad CALMORI S.A.S., mediante acta de entrega de fecha 26 de febrero de 2018 recibió el automotor, lo cual consta en el "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001" de fecha 26 de febrero de 2018.

Ese mismo día, 26 de febrero y en mismo documento "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001", el señor SEBASTIAN RIOS MADARIAGA en nombre de la sociedad CALMORI S.A.S. firmó las "CLAUSULAS ANEXO DE ALQUILER DE VEHICULOS" mediante la cual aceptan los términos establecidos en las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO.

Esta entrega del automotor se hizo mediante la sociedad LOCALIZA RENT A CAR, encargada de esas entregas de vehículos entre la arrendadora y la arrendataria.

Así las cosas, de conformidad con lo contratado entre RENTING COLOMBIA S.A.S. y CALMORI S.A.S. en el contrato de arrendamiento antes citado, el responsable directo del vehículo al momento del accidente, es la arrendataria CALMORI S.A.S. quien tiene la guarda, uso y goce del vehículo desde el día 26 de febrero de 2018, fecha en que se le entregó materialmente el automotor. En efecto, de las obligaciones pactadas en el citado contrato se infiere que RENTING COLOMBIA S.A.S., no tenía el control material ni jurídico del vehículo, que



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

posiblemente ocasionó el perjuicio, cuya indemnización se pretende, por lo tanto mal haría en declararse culpable de unos perjuicios a una sociedad que en ningún momento tuvo la guarda del automotor, ni autoridad sobre su conductor. La transmisión de las cosa inanimada en la actividad de que se trata, de arrendamiento, según definición legal y doctrinaria, que determina el traslado de la tenencia o posesión material de la misma en virtud de un verdadero título jurídico como lo es el contrato de arrendamiento, determina igualmente colocar como un guardián de la actividad del arrendatario de la misma, quien la detenta bajo un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico, desvaneciéndose así la presunción de responsabilidad solidaria, inicialmente en cabeza del propietario.

Esta es igualmente la posición jurisprudencial, cuando expresamente, al igual que en forma nítida y transparente, señala la Honorable Corte lo siguiente:

“(...) por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la casa, con facultad de con tenencia anticrética, acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

De conformidad a lo anterior, consideramos de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia –sala civil-, en sentencia de casación del 15 de diciembre de 1999, con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que “la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. O que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”

(G). tomo XCLII, página 188).



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Así mismo, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 24 de septiembre de 2002, sobre el particular señaló lo siguiente:

“(..) En consecuencia debe observarse que la sociedad de leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad pues su objeto no lo constituye el transporte y por el contrario se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros conducta de suyo y para la presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal a la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de a convocada, porque como ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir el daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, (...).

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 marzo de 1990 expresó:

“(...) Sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada lo que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del domino”

En el presente caso, en adición a la afirmación conforme a la cual “el guardián de la actividad” no lo fue ni lo ha sido mi mandante, por el hecho que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, para la fecha de los hechos, lo es en el presente caso a la sociedad arrendataria CALMORI S.A.S.. en virtud del contrato de arrendamiento, quien era la persona que ejercía efectivamente la guarda y posesión material sobre el vehículo automotor ya conocido.

Es por lo dicho que el arrendatario es quien tiene le verdadero poder intelectual de uso dirección y control del vehículo en cuestión, que la presunción en cabeza del propietario de ser guardián desaparece, respaldado lo anterior en que virtud del contrato de arrendamiento, verdadero título jurídico la posesión y tenencia de la cosa ha sido



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

transferida al arrendatario, (en este sentido, véase Casación de 178 de mayo de 1972, G.J.T. CXL.II, Página 118)

El artículo 2356 del Código Civil, al consagrar una presunción de culpa la radica precisamente sobre quien recae la existencia de una autoridad autónoma e

independiente de gobierno y dirección, es decir, en quien ha sido llamado jurisprudencialmente "guardián de la actividad" antes de cualquier otra calificación real o de ficción jurídica.

La sociedad arrendataria CALMORI S.A.S., como poseedora, ARRENDATARIA, usufructuaria y tenedora del mismo del vehículo es la guardiana del mismo y tiene la obligación contractual de responder, de acuerdo con el contrato de arrendamiento, por cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada, RENTING COLOMBIA S.A.S..

FALTA DE CAUSA LEGAL Y LEGITIMACION POR PASIVA PARA DEMANDAR A RENTING COLOMBIA S.A.S.

Resulta artificial la manera como el apoderado de los demandantes pretende que RENTING COLOMBIA S.A.S. responda por unos perjuicios que solo la arrendataria, el conductor y aseguradora (si hay lugar), deben asumir conforme a la Ley, de llegarse a probar, pues de acuerdo con lo expuesto, RENTING COLOMBIA S.A.S. no es la sociedad llamada a responder jurídicamente ni económicamente por lo que se reclama, y por tanto la demanda no debió formularse en contra de mi demandante.

Frente este punto considero pertinente efectuar el presente análisis, que sustenta la excepción presentada:

No obstante ser mi mandante legítimo titular propietaria del vehículo

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 – 91 fax. 621 05 26
e-mail: inverfuturo Ltda@gmail.com
Bogotá, Colombia



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

involucrado en el presente accidente de tránsito, debemos ser claros, que en algunos eventos excepcionales, como es el que nos ocupa, la responsabilidad no recae sobre el propietario sino sobre la persona que legalmente ostenta la tenencia del vehículo, no solo contractualmente sino legalmente, toda vez que no puede resultar responsable quien no tiene, como se demostrará plenamente, el control material del vehículo.

De manera que la persona llamada a responder jurídica y económicamente por lo que se reclama, valga decir, unos supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito, no es la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S., resultando defectuoso la legitimación pasiva, toda vez que no existe causa legal para haberse dirigido la demanda en contra de ella.

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare toda la excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad los demandantes mayores de edad, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, en las contestaciones de la misma, las

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 – 91 fax. 621 05 26
e-mail: inverfuturo Ltda@gmail.com
Bogotá, Colombia



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su trato, cercanía, familiaridad, afecto y entorno en general de ellos con la hoy fallecida Aracely Fajardo Díaz, Lo que supieron del accidente, su vida , costumbres, vida laboral, etc.

Deberán ser citados por medio de su apoderado

Testimoniales

- Al representante legal de LOCALIZA RENT A CAR, señora Andrea del Pilar Orozco ó Quien haga sus veces al momento de la citación para que exponga el procedimiento de entrega de este automotor a la sociedad CALMORI S.A.S. ó a la persona autorizada por esa sociedad, y demás circunstancias y detalles de la logística de esta entrega. Puede ubicarse en la Avda. El Dorado No. 96A-21 de Bogotá, d.c.
- Al representante legal de la sociedad CALMORI S.A.S., señor Carlos Andrés Argel Medina, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadano No. 1.019.071.403 ó que haga sus veces al momento de la citación, sociedad que tomó en arriendo el vehículo, para que explique todo lo referente a este arrendamiento, la posesión material del automotor, la guarda del mismo, su mantenimiento, su



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

- cuidado, quien tenía el automotor para el día de los hechos y todo lo relacionado con la autorización de la conducción de este automotor para el día de los hechos y demás detalles de los hechos de la demanda y la contestación. Puede ubicarse en la cra. 47 No. 132-21 de Bogotá, d.c.

DOCUMENTALES

- Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.
- Copia DEL "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001" de fecha 26 de febrero de 2018.
- Copia de las CLAUSULAS DE ALQUILER DE VEHICULOS firmada por Sebastián Ríos Madariaga.
- Copia del formato de autorización de entrega del vehículo al señor Sebastián Ríos

ANEXOS

- Original del poder con que actúo.
- Certificado de existencia y representación legal de RENTIG COLOMBIA S.A.S.
- Los documentos descritos en el acápite de pruebas
- Copia de este escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico inverfuturo Ltda@gmail.com

Mi poderdante RENTNG COLOMBIA S.A.S. en la cra 52 No. 14-30. Local 443, etapa II, centro empresarial OLAYA HERRERA , Medellín.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.